Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de marzo de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Civil, Comercial y de Minería n° 4 de la ciudad capital de la Provincia del Neuquén, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones n° 3 de la Segunda Circunscripción Judicial (General Roca) de la Provincia de Río Negro.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones n° 3 de la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, y el Juzgado Civil, Comercial y de Minería n° 4 de la ciudad de Neuquén, provincia de Neuquén, discrepan respecto de la competencia para entender en este proceso de preparación de la vía ejecutiva, promovido a raíz del incumplimiento de un contrato de mutuo celebrado entre las partes el 7 de marzo de 2016 (pronunciamientos del 12 y 27 de abril de 2022; v. fs. 22 vta. y 27, respectivamente, del incidente de competencia al que me referiré en lo sucesivo).

La magistrada del foro rionegrino, tras constatar que el juicio sucesorio (expte. 426607/2010, "Rozza, María Teresa s/ sucesión *ab-intestato*") tramita ante el juzgado de Neuquén, consideró procedente el fuero de atracción y, en consecuencia, ordenó la remisión del expediente (art. 2336, Código Civil y Comercial de la Nación).

A su turno, la jueza requerida declinó la radicación del juicio basada en que, al haber mediado partición, el fuero de atracción había cesado (art. 2363, Código Civil y Comercial de la Nación). En ese contexto, rechazó la inhibición decretada por el juzgado de origen y dispuso la remisión de las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de que dirima la contienda de competencia suscitada.

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (cf. fs. 28).

–II–

Ante todo, procede señalar que el juzgado que promovió la cuestión no ha tenido oportunidad de decidir si mantiene su parecer, por lo que el conflicto no se encuentra debidamente trabado (Fallos: 327:6037, "Fresoni"; 344:776, "Pérez"). Sin embargo, razones de economía y celeridad procesal y de

mejor administración de justicia, aconsejan que la Corte ejerza la atribución del artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58 y se expida sobre la radicación de la causa (Fallos: 340:406, "Díaz"; 344:769, "M. P, C. F."; entre muchos).

–III–

Ante todo, interesa recordar que a fin de resolver las cuestiones de competencia debe atenderse, de manera principal, a la exposición de los hechos que la parte actora efectúa en la demanda (art. 4°, CPCCN) y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que alega como sustento de su pretensión (Fallos 344:1253, "S., S. I."; entre muchos otros).

De las constancias de la causa surge que la preparación de la vía ejecutiva en el *sub lite* se dirige contra la sucesión y tiene por objeto el cobro de una deuda, con más los intereses, gastos y costas del juicio, por el incumplimiento de obligaciones derivadas de un contrato de mutuo celebrado entre la fiduciaria y la señora Gabriela Verónica Carina Romana, en carácter de administradora judicial de la sucesión de María Teresa Rozza (v. esp. fs. 1 vta./2, 12/14 y 14 vta.).

En tales condiciones, estimo que resulta aplicable al caso la regla del artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto dispone que el juez del sucesorio es el competente para intervenir en los litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia.

En ese marco, razones de seguridad jurídica aconsejan que la causa deba radicarse ante el juzgado a cargo del proceso universal, pues el instituto del fuero de atracción permite concentrar ante la sucesión los procesos contra el causante que pudieran afectar la universalidad de su patrimonio (CSJN en autos CIV 94212/2005/CS1, "Gandulfo, Pablo Andrés c/ Franzetti, Osvaldo Orestes y otros s/ nulidad de escritura – instrumento", sentencia del 5 de julio de 2022).

Al respecto, procede recordar que las reglas que rigen el fuero de atracción del sucesorio son imperativas o de orden público y tienden a

facilitar la liquidación del acervo hereditario tanto en beneficio de los acreedores como de la propia sucesión, por lo que no pueden ser dejadas de lado ni aun por convenio entre las partes (Fallos: 340:11, "Comafi Fiduciario Financiero"; 345:296, "K., M. A.", entre otros).

Por lo demás, el cese de la indivisión hereditaria ocurre mediante la partición de los bienes debidamente inscripta en el registro respectivo (art. 2363, CCyC; doctrina de Fallos: 321:2162, "Codevilla"; 329:2800, "G.C.B.A."; 341:723, "Rodríguez"). Por lo tanto, dado que el sucesorio de la señora Rozza ha llegado a la etapa de inscripción de la declaratoria de herederos, sin que se haya efectuado la división de herencia (v. informe de esta Procuración General que se acompaña), considero que continúa operando el fuero de atracción del trámite universal.

–IV–

Por lo expuesto, dentro del limitado ámbito cognoscitivo en el que se deciden estas controversias, opino que la causa debe quedar radicada en el Juzgado Civil, Comercial y de Minería n° 4 de la ciudad de Neuquén, provincia de Neuquén, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 14 de septiembre de 2022.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.09.14 11:57:39 -03'00'